



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 201/2021

EXP. N.º 04740-2016-PHC/TC
LIMA
DANIEL OCTAVIO SALAS
CHUQUIURE, representado por
MARÍA FERNANDA DÍAZ HUANRI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04740-2016-PHC/TC.

La magistrada Ledesma Narváez emitió voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04740-2016-PHC/TC

LIMA

DANIEL OCTAVIO SALAS CHUQUIURE,
representado por MARÍA FERNANDA DÍAZ
HUANRI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Elar de la Fuente Rondón, abogado de doña María Fernanda Díaz Huanri, contra la resolución de fojas 114, de 21 de julio 2016, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre del 2015, doña María Fernanda Díaz Huari interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Daniel Octavio Salas Chuquiure y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal del Callao. Solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de 8 de setiembre del 2015, por el que se inicia proceso penal contra el favorecido por los delitos de falsificación de documento y falsedad genérica con mandato de comparecencia restringida (Expediente 01460-2015-0-0701-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de imputación necesaria y concreta.

Se sostiene que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente motivado, puesto que no se han establecido de manera precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba ni calificación jurídica que corresponde a los delitos de falsificación de documento y falsedad genérica. Asimismo, que no se cumplió con establecer una imputación cierta, clara y expresa; es decir, no se precisó por qué la autorización que prestó el favorecido, en su condición de gerente del terminal de almacenamiento, para disponer el almacenamiento de Sodium Hexametaphosphate constituye un hecho delictuoso; tampoco se ha establecido por qué dicha condición de gerente lo convertiría en autor intelectual, autor material, coautor, autor mediato, cómplice primario o cómplice secundario; ni se ha precisado la existencia de un concurso de los mencionados delitos.

El favorecido Daniel Octavio Salas Chuquiure, a fojas 49 de autos ratifica los términos de la demanda y agrega que le han imputado delitos que no cometió, que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente fundamentado; que le han notificado dicho auto pero aún no lo han citado, y que ha formulado la nulidad contra la cuestionada resolución y ha deducido la excepción de naturaleza de acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04740-2016-PHC/TC

LIMA

DANIEL OCTAVIO SALAS CHUQUIURE,
representado por MARÍA FERNANDA DÍAZ
HUANRI

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 21 de autos, alega que el citado auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado porque contiene la descripción fáctica de los hechos delictuosos y establece la vinculación del favorecido con los delitos imputados. Además, señala que la discusión sobre las pruebas que sustentan el auto debe realizarse en el proceso penal.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal Permanente de Reos en Cárcel de Lima, con 6 de junio del 2016, declaró improcedente la demanda porque el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado, puesto que fue emitido en mérito de la denuncia formalizada por el Ministerio Público. Además, se advierte que el recurrente pretende la revaloración de las pruebas, como de la resolución cuestionada, por lo que no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que se discuten asuntos infraconstitucionales, los que deben ser analizados en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de 8 de setiembre del 2015, por el que se inicia proceso penal contra don Daniel Octavio Salas Chuquiure por los delitos de falsificación de documento y falsedad genérica con mandato de comparecencia restringida (Expediente 01460-2015-0-0701-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de imputación necesaria y concreta.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación se garantiza, por un lado, que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04740-2016-PHC/TC

LIMA

DANIEL OCTAVIO SALAS CHUQUIURE,
representado por MARÍA FERNANDA DÍAZ
HUANRI

3. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de 8 de setiembre del 2015 (fojas 61), no se adecúa en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.
4. En efecto, dicha resolución, le imputa a don Daniel Octavio Salas Chuquiure que en su condición de gerente del terminal almacenamiento autorizó el almacenamiento de *sodium hexametaphosphate* que llegó al Perú el 11 de junio de 2003 conpartida arancelaria 28.37.11.10.00, lo que se acredita con el manifiesto 118-2013-20427, pese a no existir etiqueta alguna en los barriles que determinara identificación alguna o clase de mercancía, marca comercial, país de origen, entre otros. Sin embargo, no se precisa cómo tales hechos se subsumirían y configurarían los delitos de falsificación de documento y falsedad genérica; es decir, no se ha realizado especificación alguna sobre cómo dichos datos se vinculan con los actos delictivos imputados al procesado (favorecido), como si se explica de mejor manera en la denuncia formalizada por el Ministerio Público (fojas 54).
5. Además, en el auto de apertura de instrucción se señaló que los presuntos delitos se cometieron el 11 de junio de 2003; sin embargo, en la denuncia formalizada se consigna como fecha el 11 de junio de 2013, error material que debe ser corregido.
6. Por ello, al no indicarse cuáles son los hechos concretos imputados y en que consistió la participación del favorecido en la comisión de los mismos, no se le ha permitido conocer los términos exactos de la imputación en su contra a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa.

Efectos de la sentencia

7. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de 8 de setiembre del 2015, solo respecto de don Daniel Octavio Salas Chuquiure; y que la jueza emplazada, o quien tenga a su cargo el proceso penal contra el favorecido, tramitado en el Expediente 01460-2015-0-0701-JR-PE-02, proceda a emitir nueva resolución debidamente motivada; todo ello, siempre y cuando la situación jurídica del procesado no haya variado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04740-2016-PHC/TC
LIMA
DANIEL OCTAVIO SALAS CHUQUIURE,
representado por MARÍA FERNANDA DÍAZ
HUANRI

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; en consecuencia, nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 8 de setiembre del 2015, sólo respecto de don Daniel Octavio Salas Chuquiure.
2. **ORDENAR** que en el día de notificada la presente sentencia se expida nueva resolución debidamente motivada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04740-2016-PHC/TC

LIMA

DANIEL OCTAVIO SALAS CHUQUIURE,
representado por MARÍA FERNANDA DÍAZ
HUANRI

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADO**.

Debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto apertorio es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que si es exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas presentadas por las partes.

En mi opinión, la resolución cuestionada, auto del 8 de setiembre de 2015, ha cumplido con describir los hechos que se le imputan al recurrente, que consiste en haber autorizado el almacenamiento del “sodium hexametaphosphate”, el cual llegara a nuestro país el 11 de junio de 2013, con partida arancelaria 28.37.11.10.00, a pesar de no existir etiqueta alguna en los barriles que determinara alguna identificación o clase de mercancía, marca comercial, país de origen u otro. Es decir, ha cumplido con una argumentación mínima, que le permite al demandante ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la adecuación de los hechos al tipo penal, debe señalarse que es una materia que debe ser dilucidado en el propio proceso penal, y no en esta sede. Asimismo, en relación a la fecha de los hechos está claro que se trata de un error material y que no es año “2003”, sino 2013.

En ese sentido, al no apreciarse vulneración al derecho a la debida motivación, mi voto es por declarar **INFUNDADO** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ